

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL III

RAMÓN L. FERNÁNDEZ
MALAVÉ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501139

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Caso Núm.
MA-1315-14

SOBRE:
BONIFICACION

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor Ramón L. Fernández Malavé y solicita la revisión de una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre su solicitud de bonificaciones por estudio y trabajo.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, examinados los documentos y alegatos de las partes, CONFIRMAMOS la determinación recurrida. Exponemos.

I

El recurrente señor Fernández cumple una sentencia de 258 años. Lleva 22 años confinado desde que era menor de edad. Este presentó inicialmente una solicitud de remedio administrativo en el caso MA-1315-14 el 16 de julio de 2014, en este solicitó que se le acreditaran bonificaciones por estudio y trabajo. Inicialmente se le denegó pero luego en reconsideración se dejó sin efecto la respuesta y se refirió al

Supervisor de la unidad socio penal para que se recopilara la evidencia de estudio y trabajo y se le presentara al Comité de Clasificación y Tratamiento para que se otorgara la bonificación correspondiente. Respecto a esta solicitud, la resolución administrativa se emitió el 27 de febrero de 2015 y se notificó el 10 de marzo de 2015.

El 1 de julio de 2015 el señor Fernández presentó otra solicitud de remedio administrativo en el caso MA-1522-15, en ella solicitó nuevamente las bonificaciones por estudio y trabajo que entendía no le habían sido acreditados. Alegó que aunque se le acreditaron 700 días del 2001 al presente quedaban unas bonificaciones por acreditar pues estudió y trabajó en: Institución de Jóvenes Adultos de Ponce entre 1993-1995; Traslado a Institución máxima de Ponce en agosto de 1995, donde siguió estudiando; Traslado a la Cárcel Federal de Guaynabo entre 1997-2001, siguió estudiando y trabajando ahí.

El 3 de agosto de 2015 la técnico Socio-Penal contestó la solicitud de remedios e hizo constar que se le acreditaron las bonificaciones conforme a la evidencia surgida en la evaluación. Además le anticipó que el tiempo reclamado cuando estuvo en "paro huelgario" no procedía conforme al reglamento de bonificación. El señor Fernández solicitó la reconsideración de tal decisión que fue denegada.

Inconforme con tal determinación el aquí recurrente, señor Fernández, presenta una solicitud de revisión administrativa ante nosotros. En esta hace una alegación general de que no se le han acreditado determinados periodos de estudio y trabajo.

II

Revisión judicial de las determinaciones administrativas

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales cuando una parte pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 D.P.R. 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones de la Administración de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 D.P.R. 314(2009).

El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69 (2004). A estos fines, *evidencia sustancial* es aquella relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Federation v. Ebel, 172 D.P.R. 615 (2007). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*. El peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. de Planificación, 147 D.P.R. 750 (1999). Así pues, las determinaciones administrativas deben ser sostenida por los tribunales a menos que su presunción sea derrotada por medio

de prueba suficiente y no por meras alegaciones. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 D.P.R. 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado del foro recurrido. Pueblo v. Pérez, 61 D.P.R. 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Id.*

Las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos. LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Otero v. Toyota, *supra*. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, ello al realizar una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Otero v. Toyota, *supra*.

Conforme a ello, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que éstas se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582 (2005); P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269 (2000). Aun en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, a pesar de que dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, *supra*.

En resumen, las determinaciones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200 (1995); Fac. C. Soc. Aplicadas

v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993). La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003). En armonía con lo anterior, la función judicial incluye el evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993).

III

En cuanto a la primera solicitud de remedio instada por el señor Fernández el 16 de julio de 2014, que fue resuelta por el foro administrativo el 27 de febrero de 2015 y notificada el 10 de marzo de 2015, no tenemos jurisdicción para evaluarla, toda vez que el recurso ante nuestra consideración fue presentado el 2 de octubre de 2015.¹

Sobre la segunda solicitud de remedio instada el 1 de julio de 2015, el recurrente señor Fernández realiza meras alegaciones de tres periodos en que –según alega– estuvo estudiando, pero no presentó ante el foro administrativo ni presenta ante nosotros evidencia acreditativa de ello. El confinado alega que no se le han acreditado todas las

¹ Esto es, fuera del término jurisdiccional de 30 días para presentar el recurso ante nosotros. Véase: Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2172, (LPAU) :

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

bonificaciones por determinados periodos de estudio y trabajo, pero no ofrece evidencia alguna de estos. El documento presentado ante nosotros sobre los "Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento" fue precisamente el que utilizó el Departamento de Corrección y Rehabilitación para acreditarle los 700 días de bonificación adicional. Este da cuenta de los periodos acreditados para bonificación y cuáles le fueron rechazados por falta de evidencia.

Sabido es que cuando se cuestiona una determinación administrativa como la presente, el recurrente tiene que demostrar que la determinación administrativa que pretende que revisemos no es razonable o que la agencia no se basó en evidencia suficiente que surja de la totalidad del expediente para realizar su determinación; que el remedio concedido por la agencia no fue el apropiado; ni correcto en derecho. Esto no se probó en este caso. El señor Fernández, no presentó evidencia que demuestre que los referidos periodos a los que hace referencia mediante alegaciones, no le han sido acreditados, por lo que no procede su reclamo. Tampoco vemos, en este caso, alguna actuación arbitraria, ilegal o tan irrazonable de parte de la agencia que demuestre abuso de discreción en su determinación. Por lo que procede confirmar la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

